Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan acerca de la competencia para intervenir en esta demanda por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 2 y 6 del expediente digital que se citará).

La justicia de la ciudad se declaró incompetente por entender que la cuestión debatida se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial y que, por tanto, corresponde al fuero de excepción. Citó numerosa jurisprudencia en la materia (cf. resolución del 28/10/2021 obrante en las actuaciones agregadas a fs. 2).

A su turno, el juez federal se opuso a la radicación apoyado en que la demanda no excede el derecho mercantil, toda vez que se enmarca en la Ley de Defensa del Consumidor y en el Código Civil y Comercial. A su vez, indicó que si bien correspondería la intervención de la justicia nacional en lo comercial, no se encuentra habilitado para atribuir competencia a un tercer magistrado ajeno al conflicto. Sobre esa base, remitió las actuaciones a esa Corte para que lo dirima (v. fs. 6 y 12).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 13).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda supone, por un lado, una atribución recíproca de competencia y, por el otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de los motivos que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal y de buena administración de justicia aconsejan prescindir de ese óbice y expedirse sin

más trámite sobre el conflicto (cf. Fallos: 340:406, "Díaz"; y 344:776, "Pérez", entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 340:628, "B., R. V."; y 340:815, "Brusco").

En la causa, el actor celebró un contrato de transporte aéreo con la demandada por el que adquirió un trayecto –de ida y vuelta– a la ciudad de Ámsterdam, Países Bajos. Realizado sin inconvenientes el primer tramo el 25/2/20 y tras haberse quedado varado por las medidas vinculadas a la pandemia de Covid 19 en Barcelona, España, a partir del 20/3/20, expresa que por responsabilidad de la accionada –que no tenía vuelos programados y solo le ofreció mantener el pasaje abierto– no pudo concretar el tramo de regreso contratado y, tras permanecer tres meses en Europa, debió adquirir otro boleto para regresar al país por otra empresa aérea. Finalmente, al intentar en febrero de 2021 reservar un nuevo vuelo con ese boleto abierto, la demandada le informa que debía abonar una diferencia de tarifa. En virtud de ello, reclama la devolución de los importes pagados y una reparación por los daños y perjuicios (v. escrito de demanda en las actuaciones agregadas a fs. 2).

En ese marco, y puesto que, como bien indican los fiscales, la cuestión debatida se vincula con el transporte aerocomercial (fs. 5), procede estar a los dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños

y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (asimismo, recientemente, FTU 14792/2019/CS1, "González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor", del 22/12/2020; entre muchos otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", decisión del 11/07/19, entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de abril de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.04.25 12:09:30 -03'00'